

REPUBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA

Auto

Por el cual se vincula a unas personas a un procedimiento de carácter sancionatorio y se adoptan otras disposiciones.

La Secretaria General en funciones de Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resolución No 100-03-10-99-1197 del 20 de octubre de 2020, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y

I. COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4º inciso segundo indica que: "...Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

En el artículo 79 que señala que "...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines..." y en su artículo 80 consagra que: "...El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas..." (La negrilla es propia).

Que la Ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2" *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.*"

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Auto
Por el cual se vincula una investigación administrativa ambiental y se adoptan otras disposiciones.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1º y 2º de la Ley 1333 de 2009 establecen la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

II. HECHOS.

Primero: En los archivos de Corpouraba obra el expediente 200-165128-0284-2018, donde obran los siguientes actos administrativos:

- Auto N° 200-03-50-06-0508 del 11 de octubre de 2018, por medio del cual se impone medida preventiva a 1.5 m³ de la especie Cativo (*Prioria Copaifera*), 6.3 m³ de la especie Higuierón (*Ficus Glabrata*), toda vez que el material forestal no se encontraba amparado por autorización de aprovechamiento forestal. Acto administrativo con fecha de notificación del 09 de octubre de 2019.
- Auto N° 200-03-50-04-0565 del 14 de noviembre de 2019, por medio de la cual se declaró iniciada investigación sancionatoria ambiental contra el señor Jhon Jairo Cordero Álvarez (CC 8.328.466), por la movilización de 1.5 m³ de la especie Cativo (*Prioria Copaifera*), 6.3 m³ de la especie Higuierón (*Ficus Glabrata*), en un vehículo de tracción animal en el sector de Chaparral, municipio de Chigorodó, los cuales se encontraban en el punto de acopio:

<u>Georreferenciación</u> (DATUM WGS-84)						
<i>Equipamiento</i>	<i>Coordenadas Geográficas</i>					
	<i>Latitud (Norte)</i>			<i>Longitud (Oeste)</i>		
	<i>Grado</i>	<i>Minutos</i>	<i>Segundos</i>	<i>Grado</i>	<i>Minuto</i>	<i>Segundos</i>
	<i>s</i>			<i>s</i>	<i>s</i>	
<i>Punto de acopio</i>	7	41	56,3	76	40	21,5

Segundo: Al no ser posible la notificación personal, se realizó por aviso N° 200-06-01-01-4783 del 28 de noviembre de 2019, con fecha de fijación 29 de noviembre y desfijación 05 de diciembre de 2019, quedando ejecutoriado el día 06 de diciembre de 2019.

Tercero: En cumplimiento del Artículo Segundo del Auto N° 200-03-50-04-0565-2019, se realizó visita al predio de la señora Máxima Correa Arrieta (CC 21.865.826), cuyo resultado se dejó contenido en el informe técnico N° 400-08-02-01-1774 del 22 de septiembre de 2020, el cual dispone:

Conclusiones:

Auto
Por el cual se vincula una investigación administrativa ambiental y se adoptan otras disposiciones.

- La señora *Máxima Correa Arrieta*, asegura que *contrató al señor Jhon Jairo Cordero para cortar varios árboles en mi propiedad, cuya madera sería utilizada en la construcción de una vivienda dentro del predio, pero el señor Cordero, cortó arboles diferentes a los que yo solicite y sin mi autorización.*
- Sin embargo, también se expresa que *“después mi hijo me llamo y me dijo que habían cortado unos árboles en la parte trasera del lote, los cuales no eran los que yo le había pedido cortar”.*

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4º inciso segundo establece: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades”.

Que de conformidad a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

Es por ello que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que es el Estado y la ejerce a través de entidades tales como, las CORPORACIONES DE DESARROLLO SOSTENIBLE.

La citada ley señala en el artículo 5º que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la **“Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado,* que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. *En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*”**

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como:

Auto
Por el cual se vincula una investigación administrativa ambiental y se adoptan otras disposiciones.

visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

IV. CONSIDERACIONES.

Que mediante auto N° 200-03-50-06-0508 del 11 de octubre de 2018, se impuso medida preventiva consistente en la aprehensión de 1.5 m³ de la especie Cativo (Prioria Copaifera), 6.3 m³ de la especie Higuera (Ficus Glabrata), toda vez que el material forestal no se encontraba amparado por autorización de aprovechamiento forestal 295, ni Salvoconducto Único Nacional en Línea-SUNL.

Que así mismo, se decidió iniciar investigación administrativa prevista en el artículo 18 de la ley 1333 de 2009, a través del Auto N° 200-03-50-04-0565 del 14 de noviembre de 2019, ordenándose realizar visita al predio de la señora Máxima Correa, quedando contenida en el informe técnico N° 400-08-02-01-1774 del 22 de septiembre de 2020, quien mediante llamada telefónica manifestó haber dado la orden al señor Cordero para que se sirviera realizar el aprovechamiento forestal para la construcción de una vivienda, sin embargo se ejecutó sobre especies diferentes, acorde con lo indicado por la titular del predio.

Bajo ese tenor y con la finalidad de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales se hace necesario vincular a la señora Máxima Correa Arrieta (CC 21.865.826) al procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N° 200-03-50-04-0565 del 14 de noviembre de 2019.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, la jefe de la oficina jurídica de la Corporación para el desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA.

DISPONE

PRIMERO. Vincular a la señora Máxima Correa Arrieta (CC 21.865.826) al procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N° 200-03-50-04-0565 del 14 de noviembre de 2019, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º. Informar a la investigada que ella o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea precedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993

PARÁGRAFO 2º Informar a la investigada que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien la solicite.

PARÁGRAFO 3º en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo

Auto
Por el cual se vincula una investigación administrativa ambiental y se adoptan otras disposiciones.

de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio, se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, para los fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO. Notificar personalmente el presente acto administrativo a la señora Máxima Correa Arrieta (CC 21.865.826), acorde con lo establecido en el Decreto 491 de 2020.

ARTICULO SEPTIMO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIANA OSPINA LUJÁN
Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina		14 de diciembre de 2020
Revisó:	Manuel Ignacio Arango S		04-01-2021
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			